Comodoro Rivadavia, de junio de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. S. H. c/ P. ART S.A. s/ SUMARIO-ACCIDENTE DE TRABAJO (SISTÉMICO)" Expte Nro. 727/2017**, por haber interpuesto la demandada a fs. 295/303, recurso de casación por la causal prevista en el art. 291 inc e) del CPr.contra la sentencia de fs.277/285vta. que confirma parcialmente la sentencia de primera instancia que declara la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557.

I.- El examen de los requisitos formales del art. 292 del CPr., demuestra que el recurso de casación se presentó en término, con las copias de ley, se efectúo un relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, se individualizaron las causales de casación y se cumplieron con las disposiciones del Reglamento previsto por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 del S.T.J.CH y a fs. 289/290 con el depósito legal previsto por el art. 292 inc. d).

II.- El recurrente sostiene que la sentencia es arbitraria. Manifiesta que el art. 12 de la ley 24557 es constitucional. Afirma que su obligación consiste en dar una suma de dinero y no es una deuda de valor. Agrega que aún cuando se la considere como una obligación de valor, este debe establecerse al valor vigente a la fecha de la primera manifestación invalidante, momento en que la obligación nace. Señala que ése es la oportunidad en que debe cuantificarse el valor en dinero y cita el art. 772 del CCyC. Alega que el solo argumento del contexto social y económico y la inflación no transforma la norma en inconstitucional. Insiste que para contrarrestar los efectos de la inflación existen las tasas de interés. Traza un paralelismo por entender que son supuestos iguales con el valor del jus para el cálculo de honorarios y este caso. Señala que es arbitrario el procedimiento utilizado para cuantificar el capital de indemnización que su parte debe abonar. Alega que existe un apartamiento de la doctrina de la CSJN del fallo "Espósito" y la del STJCH en el fallo "Egue" porque el

mecanismo utilizado en ambas sentencias significa aplicar retroactivamente la ley 27348 de fecha posterior al caso y que modifica el art. 12 de la ley 24557. Hace reserva del caso federal.

III.- Con relación a la causal de arbitrariedad de la sentencia, la misma se considera configurada en el supuesto de que el tribunal desconozca la existencia de una norma jurídica vigente o incurre en error al interpretarla en su alcance general y abstracto.

Por supuesto, tales deficiencias deben ser cabalmente demostradas. En el caso las alegaciones del demandado son reiteración de argumentos expuestos en su expresión de agravios. La crítica no se refiere a los fundamentos dados en respuesta con relación a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557. De modo tal que solo configuran una mera discrepancia con el decisorio y siguiendo el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia y el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, que consagra el carácter excepcional, y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas, corresponde el rechazo de la causal (Cfr. C.S.J.N., Fallos, 295:420 y 618; 302:1565; 304:376 y 267; 306:94 y 391; S.T.J.CH.
v.gr. S.D. N° 23/S.R.E./06 entre otras muchas más).

El Superior Tribunal de Justicia de Chubut, sostiene que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias. En el recurso extraordinario además de indicar porqué las

normas aplicadas se interpretaron incorrectamente, el recurrente debe repeler todos los fundamentos del decisorio, ya que sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa o concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia.(ver: STJCH SI no 25/ S.R.E./06; no. 52/S.R.E./06, entre otras).-

A más, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: "la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa" (Fallos, 298:30; 302:836, 1030; 303:772 y otros).

La sola afirmación que la obligación de indemnizar al trabajador es de dar sumas de dinero con cita del artículo 765 del CCyC, es insuficiente para rebatir los fundamentos expuestos por los señores jueces siguiendo la doctrina y jurisprudencia citadas que establece que es una obligación de valor.

Reparase que el recurrente deja indemnes los argumentos relativos al cálculo del IBM y la garantía del derecho de propiedad e igualdad ante la ley, pues no los refiere ni refuta. Los otros agravios no fueron expuestos con el recurso de la demandada por lo que la cuestiones que introduce en esta instancia son extemporáneas.

La doctrina sostiene que si el recurrente cuestiona un aspecto del fallo objetado, pero omite impugnar otro segmento de la resolución que le da basamento suficiente, la decisión del caso puede quedar apuntalada por el tramo no discutido que, al quedar incólume, hace que aquella resolución deba permanecer firme. (SAGÜÉS, Néstor P. Recurso Extraordinario. Edit. Astrea, 4a. edición actualizada y ampliada, 2a.reimpresión, tomo II, pág. 357. STJCH Sent. N° 7/SRE/ 2018).

Por todo lo expuesto, se declara inadmisible el recurso de casación de la demandada por la causal prevista por el art 291 inc e) del CPr.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs.295/303.,contra la sentencia de fs.277/285vta. por la causal prevista en el art. 291 inc e) del CPr. Por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia de Chubut y abonado el depósito legal.

2°) Extraer copia del presente por Secretaría a efectos que la parte gestione el reintegro del pago del depósito de ley.

3°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 302.

4°) Regístrese y notifíquese.-

Fernando NAHUELANCA
JUEZ de CAMARA

Silvia Noemí ALONSO
PRESIDENTA

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS